

## Síntesis del Juicio Electoral

SUP-JE-256/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Procede asignar una vacante en un juzgado de Distrito sujeto a elección a la persona que obtuvo el segundo lugar si la persona ganadora no cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad?

HECHOS

1. El veintinueve de junio de dos mil veinticinco, una candidata a juzgadora en materia penal por el 10° distrito en el 1° circuito, impugnó ante esta Sala Superior la supuesta omisión del INE de publicar la metodología para determinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad relacionados con los promedios de licenciatura y especialidad de las candidaturas. Asimismo, estima que la omisión le causa agravio porque en el supuesto de resultar inelegible la candidatura que resultó ganadora en su elección, la vacancia que resulte de la supuesta inelegibilidad debe ser ocupada por la actora.

2. El primero de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG573/2025 emitido por el Consejo General del INE, por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito y se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

RESUELVE

### Razonamiento:

Esta Sala Superior identifica, por una parte, un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia ya que, posterior a la presentación de la demanda, el INE publicó el acuerdo INE/CG573/2025 y sus anexos, en los cuales consta la metodología que utilizó para valorar la elegibilidad de las candidaturas que ganaron la elección en cada caso y se advierten las materias que valoró en cada caso para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que no resulta aplicable la regla de sustitución prevista en el artículo 98 constitucional para designar al segundo lugar de la elección en caso de que el ganador sea declarado inelegible, además de que la inconforme parte de una premisa incorrecta en el supuesto que plantea en su demanda.

Se **sobresee** en el medio de impugnación por cuanto hace a la omisión alegada y se **confirma** el acuerdo impugnado en la materia de su impugnación





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-256/2025

ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO  
AGUILAR

Ciudad de México, a \*\*\* de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **sobresee** en el medio de impugnación por cuanto hace a la omisión que le atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la publicación de la metodología que tal autoridad utilizó, así como las materias que tomó en cuenta en cada caso, para analizar la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el triunfo en el contexto de la elección judicial.

Ello en atención a que el uno de julio, la autoridad electoral publicó el acuerdo identificado con la clave INE/CG573/2025 y sus anexos, a través del cual se realizó la sumatoria nacional de la elección de las personas aspirantes a los juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. Es en este acuerdo y sus respectivos anexos a través de los cuales explicó la metodología que utilizó para revisar la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el triunfo y en los anexos, se analizaron y valoraron las materias que se tomaron en cuenta para realizar dicho análisis.

Asimismo, esta sentencia **desestima los motivos de queja** consistentes en que, en aquéllos casos en donde se concluyó que la persona que obtuvo el triunfo en cada caso, resulte inelegible, debe designarse a la persona que obtuvo el segundo lugar en la votación, a partir de la regla de sustitución de personas juzgadoras prevista en el artículo 98 de la Constitución general, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha norma resulta inaplicable

---

<sup>1</sup> En adelante, actora, parte actora, promovente o demandante.

al presente caso, además de que se advierte que, en la elección en la que participó la inconforme, no se actualizó el referido supuesto.

**CONTENIDO**

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE .....4

4. COMPETENCIA .....4

5. SOBRESEIMIENTO EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN RECLAMADA .....4

6. PROCEDENCIA DEL JUICIO EN RELACIÓN CON LOS VICIOS PROPIOS QUE LA INCONFORME LE ATRIBUYE AL ACTO RECLAMADO .....8

7. ESTUDIO DE FONDO.....9

8. DECISIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR .....10

9. RESOLUTIVOS .....20

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025
<b>INE/CG573/2025</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora participó en el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 como candidata al cargo de juzgadora en materia Penal en el décimo distrito electoral judicial, correspondiente al primer circuito judicial.
- (2) El veintinueve de junio, la actora a través de este medio de impugnación cuestionó la omisión del INE de publicar la metodología con la cual evaluó los requisitos constitucionales de elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras en la jornada electoral celebrada el primero de junio.



- (3) Asimismo, señala que le causa perjuicio la decisión adoptada por el Consejo General del INE el veintiséis de junio, consistente en las declaraciones de vacancias que realizó, en virtud de los casos específicos en los cuales algunas personas candidatas ganadoras resultaron inelegibles. La inconforme señala que conoció esa decisión el veintiséis de junio al seguir la sesión del Consejo General del INE; sin embargo, considera que tal autoridad debió tomar en cuenta la regla de sustitución de personas juzgadoras prevista en el artículo 98 de la Constitución general y, por ello, la responsable en lugar de declarar vacante el espacio sujeto a elección, debió ser asignado a la candidatura que obtuvo el segundo lugar de la votación.
- (4) El primero de julio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG573/2025 en donde se especificó la liga de la página del INE en donde podrían consultarse sus anexos y el propio acuerdo de manera íntegra. En estos documentos, se estableció la metodología de revisión de los criterios de elegibilidad y las calificaciones que se valoraron en relación con las candidaturas que resultaron vencedoras de cada cargo.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (7) **Acuerdo INE/CG573/2025.** El veintiséis de junio, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo de mérito, a través del cual realizó la sumatoria nacional y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (8) En ese acuerdo, destacan algunos casos en los cuales la autoridad concluyó que tendría que declararse vacante la titularidad del juzgado sujeta a elección en atención a que las personas vencedoras resultaron inelegibles.
- (9) **Juicio electoral.** El veintinueve de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación a fin de reclamar la omisión por parte del Consejo General del INE de publicar tanto la metodología que utilizó para realizar la valoración de los casos en los cuales declaró inelegibles a las personas candidatas, como las materias que valoró en cada caso, al realizar dicho análisis.
- (10) Asimismo, cuestiona la decisión adoptada por el Consejo General del INE, consistente en dejar vacantes los espacios sujetos a elección en aquellos casos en los que la persona ganadora resultó inelegible. Señala que la autoridad electoral debió tomar en cuenta la regla de sustitución de personas juzgadoras prevista en el artículo 98 de la Constitución general y, por ende, se debió asignar a la segunda candidatura más votada.

### 3. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras federales, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general.

### 5. SOBRESEIMIENTO EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN RECLAMADA

- (14) Esta Sala Superior considera que la omisión que la inconforme le atribuye al Consejo General del INE de publicar la metodología que utilizó al



momento de analizar la elegibilidad de las candidaturas que resultaron ganadoras en la pasada jornada electoral correspondiente al PEE 2024-2025, así como las materias en específico que valoró en cada caso debe sobreseerse, en atención a que en el presente caso, se actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que, si bien es cierto en la fecha en que el actor presentó su demanda ante la responsable aún no era pública dicha información, también resulta cierto que, en la fecha en que se recibió su escrito de demanda en esta Sala Superior, ya se encontraba publicada esa información en la página del INE y en el propio Diario Oficial de la Federación.

- (15) Por tanto, al haberse colmado esa pretensión de la inconforme, ello hace patente que la materia de este juicio por cuanto hace a la omisión reclamada ya fue colmada y, por ende, la materia del juicio por cuanto hace a ese acto ya quedó sin materia.
- (16) En efecto, el artículo 9 párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- (17) El artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causal de sobreseimiento entre otros supuestos, cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- (18) Ahora bien, en el presente caso, la actora acude ante este órgano jurisdiccional para reclamar la omisión que le atribuye al Consejo General del INE de publicar la metodología que tal autoridad aprobó para analizar la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras en el contexto de la elección de personas candidatas a los juzgados de Distrito, en relación con el cumplimiento del requisito consistente en tener como mínimo 8 de promedio en la licenciatura y 9 en las materias relacionadas con la especialidad de cada caso. Sostiene que tampoco se publicó cuáles fueron las materias que tomaron en cuenta en dicha valoración.
- (19) Para la actora la omisión reclamada resulta relevante al momento de presentar su demanda, pues señala que, al seguir la sesión de veintiséis

de junio de dos mil veinticinco, en la cual el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional y declaró la validez de la elección, a través de la versión estenográfica, supo que se excluyeron un número considerable de candidaturas, pero sin poder saber quiénes son y, sobre todo, si dicha decisión afectó o benefició sus intereses.

- (20) En ese sentido, le asiste la razón a la actora, en el sentido de que efectivamente el pasado veintiséis de junio del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG573/2025 a través del cual tal autoridad realizó la sumatoria nacional y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de distrito, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en donde inclusive, también como lo señala la inconforme, declaró algunas titularidades de juzgados de distrito sujetas a elección vacantes ante el hecho de que las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos resultaron inelegibles.
- (21) Asimismo, resulta cierto que la responsable no publicó en esa misma fecha el acuerdo y los anexos respectivos a través de los cuales la ciudadanía y candidaturas en general podrían advertir la fundamentación y motivación utilizada por tal autoridad para justificar esa decisión.
- (22) Sin embargo, también resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el día uno de julio, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo INE/CG573/2025<sup>2</sup> por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en el cual, entre otras cosas, contiene, precisamente, la metodología a través de la cual la autoridad responsable evaluó los requisitos constitucionales de elegibilidad. En dicha publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, también se estableció una liga electrónica que conduce a la página del INE en la cual pueden consultarse los anexos que complementaron dicha publicación.
- (23) Ahora bien, de la lectura del acuerdo en cuestión, se advierte que, en el considerando Sexto, justo se estableció la metodología para la verificación de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de personas juzgadoras y en

---

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761761&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0)



el considerando Octavo se establecieron los fundamentos, motivos y las razones a través de las cuales se realizó la verificación de los requisitos de elegibilidad, en donde la autoridad señaló de forma específica y desglosó paso a paso las actividades que realizó en la verificación de tales requisitos.

- (24) Asimismo, esta Sala Superior advierte que en los respectivos anexos se encuentran los dictámenes técnicos realizados por distintas áreas del INE en donde se realizó el análisis de cada candidatura. En estos destaca el anexo 2, denominado "Hojas de Revisión de las Personas Candidatas a Juezas y Jueces de Distrito, se encuentran las fichas de revisión de cada una de las personas candidatas que resultaron electas en donde la autoridad analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en donde se encuentran entre otros datos, las materias que tomó en cuenta el INE para advertir si la persona cumplía el requisito del promedio mínimo de 8 en la licenciatura para el caso de los juzgados de distrito.
- (25) En ese sentido, si bien es cierto en la fecha en la cual la inconforme presentó su demanda no estaba publicado en su totalidad el acuerdo materia de la controversia, también resulta cierto que, como ya se precisó, dos días después de alegada dicha omisión, el INE realizó la publicación de toda la información relacionada con la decisión que adoptó el veintiséis de junio del año en curso, en relación con la sumatoria del cómputo nacional de jueces de distrito y la asignación de cargos a las candidaturas ganadoras, salvo los casos que consideró que resultaban inelegibles, puesto que, en éstos, declaró vacantes los lugares sujetos a elección.
- (26) En consecuencia, dado que la inconforme alcanzó su pretensión por cuanto hace a la omisión que reclama dos días después de que presentó su demanda, ello pone en evidencia que ya alcanzó su pretensión por cuanto hace a ese planteamiento y, por ende, ello pone en evidencia la actualización de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.
- (27) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe sobreseerse en este juicio por cuanto hace a la omisión reclamada, toda vez que, en su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio.

**6. PROCEDENCIA DEL JUICIO EN RELACIÓN CON LOS  
VICIOS PROPIOS QUE LA INCONFORME LE ATRIBUYE AL  
ACTO RECLAMADO**

- (28) El presente juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación<sup>3</sup>
- (29) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos sobre los que basa sus planteamientos, los conceptos de agravio que considera le causan el acto reclamado y los preceptos jurídicos violados.
- (30) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el acto impugnado se emitió el veintiséis de junio y la demanda se presentó el día veintinueve del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de tres días.<sup>4</sup>
- (31) Ello en atención a que la propia actora manifiesta que si bien desconoce los fundamentos y consideraciones que sustentó la decisión del INE, sí tuvo conocimiento de la misma a partir de que siguió la sesión a través de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General en la que se tomó la decisión de emitir la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito, la asignación de los cargos a las personas que tuvieron la mayor cantidad de votos y la declaratoria de vacancia por cuanto hace a aquellas candidaturas ganadoras que resultaron inelegibles. Por ello se estima que se encuentra colmado el requisito que aquí se analiza.
- (32) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados tales requisitos, porque la actora comparece por su propio derecho, en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia penal del primer circuito, para reclamar de forma específica, la decisión del Consejo General del INE de declarar vacantes los cargos sujetos a elección en los casos en donde se concluyó que la persona que obtuvo el triunfo en resultó inelegible.
- (33) Para la actora, en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Constitución general, la responsable debió asignar a la persona que

---

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso e), de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> En términos del artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios.



obtuvo el segundo lugar en la votación lo cual le genera perjuicio porque afirma que, a partir de lo anterior, ella pudo tener posibilidades de obtener el cargo por el cual participó; de ahí que se estime colmado el requisito procesal que se analiza en este apartado.

- (34) **Definitividad.** Se cumple con este presupuesto procesal, ya que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso

- (35) En el contexto del proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el Consejo General del INE aprobó entre otras cosas, el acuerdo INE/CG573/2025 el día veintiséis de junio, a través del cual realizó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de Distrito, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y determinó la declaración de vacancia de diversos cargos porque las candidaturas ganadoras resultaron inelegibles porque no cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- (36) **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, quien es candidata a juzgadora de distrito en materia penal por el décimo distrito judicial electoral en el primer circuito, promovió el presente escrito para cuestionar de forma específica, la declaración de vacancia decretada por el INE. Como agravios, señala los argumentos siguientes:

### 7.2. Agravios de la actora

- (37) A juicio de la actora, la decisión del INE que aquí se reclama vulnera en su perjuicio el principio de certeza jurídica, objetividad, máxima publicidad, seguridad jurídica, equidad, igualdad ante la ley, igualdad sustantiva y no discriminación, consagrados en la Constitución general.
- (38) Lo anterior en atención a que, a juicio de la inconforme, la decisión del INE de declarar vacante una posición sujeta a elección por el hecho de que la persona que obtuvo el triunfo resultó inelegible, vulnera el principio de

equidad hacia el resto de los participantes de la elección, pues afirma que el incumplimiento de requisito de elegibilidad por parte de una persona, no debe tener el alcance de afectar al resto de los candidatos que sí cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la Constitución general y la propia legislación y que, además, pasaron por cada una de las etapas del proceso electoral, realizaron gastos económicos, de tiempo, de recursos humanos y, sobre todo, obtuvieron un número significativo de votos.

- (39) Por ello sostiene que si se permite que el INE declare la vacancia de la titularidad de un juzgado de Distrito por el cual participó, por el hecho de que la persona que obtuvo el triunfo resultó inelegible, altera de forma injustificada su expectativa legítima de que, al quedar en segundo lugar en la votación, pudiera acceder a la plaza vacante.
- (40) Lo anterior, sobre todo si se toma en cuenta que la reforma que implementó la elección de personas juzgadores a través del voto popular no le otorgó al INE la facultad de declarar la vacancia de algún cargo sujeto a elección, por el hecho de que la candidatura que obtuviera el triunfo resultara inelegible.
- (41) Por el contrario, sostiene que si el propio artículo 98 de la Constitución general establece de manera clara la manera a través de la cual se debe sustituir cualquier cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, cuando la separación del cargo se da por cualquier causa de manera definitiva, la cual consistente en que el lugar lo ocupe la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar de la votación, entonces señala que el INE debió optar por ese mecanismo para asignar los cargos en aquellos casos donde el ganador resultó inelegible.
- (42) Por último, la actora también sostiene que, si el INE no quería aplicar en ese supuesto la metodología prevista en el referido artículo 98 de la Constitución general para cubrir cualquier vacante dentro de los cargos del Poder Judicial de la Federación, entonces también pudo decretar la nulidad de la elección y ordenar la celebración de una nueva de naturaleza extraordinaria, en la que no participe la persona que haya sido declarada inelegible.

## 8. DETERMINACIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR

- (43) A juico de esta Sala Superior, resultan **fundados** los motivos de queja a través de los cuales la actora señala que el INE declaró la vacancia de las



candidaturas que resultaron inelegibles de forma indebida porque no existe en la legislación alguna norma que establezca este supuesto de forma específica, porque, efectivamente, en ninguna disposición establecida tanto en el decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, como en la LEGIPE, se previó que la autoridad administrativa tuviera esa facultad.

- (44) Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para revocar la decisión impugnada, porque la mecánica establecida por el artículo 98 de la Constitución general para sustituir la ausencia definitiva de los titulares de cualquier cargo del Poder Judicial de la Federación no resulta aplicable al presente caso.
- (45) Por el contrario, a juicio de este órgano jurisdiccional, la consecuencia de la inelegibilidad de la candidatura que resulte ganadora de cualquier elección de personas juzgadoras implica que se actualice la nulidad y en vía de consecuencia, la emisión de la convocatoria a una nueva elección extraordinaria, en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios; sin embargo, dicho pronunciamiento anulatorio tampoco le corresponde a la autoridad administrativa sino a esta Sala Superior, a partir de que adquiera definitividad la inelegibilidad de la persona candidata que haya obtenido el triunfo de la elección en cada caso.
- (46) Además, esta Sala Superior advierte, como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que la persona candidata que obtuvo el triunfo en la elección sobre la cual participó la inconforme, no fue declarada inelegible por el Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG573/2025.
- (47) Por tanto, la decisión ahí adoptada, tampoco le puede causar una afectación a la actora en los términos que señala en su demanda, sino que, en todo caso, si considera que esa decisión estuvo incorrecta, puede cuestionar esa decisión a través de la vía legal correspondiente.
- (48) Por ello este órgano jurisdiccional concluye que los motivos de queja que aquí se analizan, deben desestimarse, aun cuando le asista la razón a la

actora en algunos de sus planteamientos; en la inteligencia de que, en los siguientes apartados, se expresarán las razones por las cuales arriba a esta conclusión.

**8.1. El mecanismo de sustitución de las personas titulares en cada uno de los cargos que conforman el Poder Judicial de la Federación resulta inaplicable a esta controversia**

- (49) Como se mencionó, la inconforme señala que el Consejo General del INE en lugar de declarar vacantes los cargos en los cuales las personas que obtuvieron el triunfo resultaron inelegibles, debió aplicar la metodología establecida en el artículo 98 de la Constitución general, consistente en que, ante la ausencia definitiva de los titulares de cualquiera de los cargos del Poder Judicial de la Federación, debe llamarse a la persona candidata que haya obtenido el segundo lugar de la votación para que ocupe el cargo de que se trate.
- (50) Sin embargo, tales planteamientos resultan desacertados, en atención a que dicho supuesto constitucional no resulta aplicable para el presente caso, puesto que el mismo regula un supuesto distinto al que acontece en esta controversia.
- (51) En efecto, el supuesto constitucional en el que la actora basa su planteamiento prevé la manera en la cual se deben cubrir **vacantes** en los distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuando sus titulares **ya fueron electos**, es decir, que resultaron elegibles por cumplir con todos los requisitos legales atinentes para el desempeño del cargo y, además, **ya se encuentran en funciones y desempeñando el cargo en cada caso**.
- (52) Sin embargo, en la presente controversia, es precisamente a partir del análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos que realizó el Consejo General del INE, en donde advirtió que algunas candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos resultaron inelegibles.
- (53) Como puede advertirse, el supuesto normativo previsto en la Constitución general no puede resultar aplicable al presente caso, dado que el mismo regula supuestos específicos distintos y por ello, éste debe aplicarse de manera literal dado que la propia Constitución general así lo determina.



- (54) Inclusive, a juicio de este órgano jurisdiccional, tampoco podría realizarse, en el caso concreto, alguna interpretación conforme en sentido estricto del artículo 98 de la Constitución general en beneficio de las personas mejores perdedoras porque, en primer lugar, un presupuesto de la interpretación conforme es que la disposición por interpretar sea aplicable, es decir, que deba aplicarse, si se dan las condiciones de aplicación de la disposición, lo que no es el caso, y, en segundo lugar, en el propio artículo **décimo primero transitorio** del decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general en materia del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024, se estableció que para la interpretación y aplicación de ese decreto, los órganos del Estado **y toda autoridad jurisdiccional, deberían atenerse a su literalidad sin que exista lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.**
- (55) En ese sentido, si el referido artículo 98 de la Constitución general no resulta aplicable al presente caso y, además, dicha norma tampoco puede ser sujeta a interpretación, que no sea una interpretación literal, por parte de este órgano jurisdiccional, ello patentiza que no puede realizarse la asignación de personas juzgadoras con las candidaturas mejores perdedoras a partir de que se decreta que quien obtuvo el triunfo resulte inelegible, puesto que como ya se precisó, si esta Sala Superior realiza algún ejercicio interpretativo de la norma con miras a realizar su aplicación al presente caso, ello implicaría contravenir una prohibición constitucional que tienen todas las autoridades incluida esta Sala Superior.
- (56) Por tanto, si la norma a la que hace alusión la inconforme no resulta aplicable al caso concreto, es evidente que ni la autoridad administrativa ni tampoco este órgano jurisdiccional, pueden interpretarla y, mucho menos, aplicarla por analogía.
- (57) Por ello, si el supuesto legal que regula el artículo 98 es distinto al supuesto legal sobre el cual se planteó la presente controversia, ello hace evidente

que no le asista la razón a la inconforme por cuanto hace a tal planteamiento.

- (58) Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, también resultaría inadecuado cumplir la pretensión de la actora en los términos propuestos, en atención a que si bien actuar en ese sentido podría parecer la decisión de mayor practicidad, puesto que ello implicaría dotar de funcionalidad al órgano jurisdiccional que resultará conformado a partir de la elección, también lo es que ello no resultaría una opción que permita traducir de manera leal ni auténtica las preferencias ciudadanas emitidas durante la jornada electoral.
- (59) En efecto, a partir de la teoría de elección racional comúnmente utilizada en la ciencia política para analizar los procesos de toma de decisiones, entre ellos, el del voto en las elecciones, debe tenerse en cuenta que todos los electores siempre tienen un conjunto de preferencias, recopilan la información que está a su alcance, evalúan otras opciones o alternativas y, finalmente, toman una decisión que esté alineada a sus creencias y valores.<sup>5</sup>
- (60) Esa forma de ordenar preferencias que finalmente se traduce en una candidatura ganadora, es el resultado de una valoración ciudadana que requiere contar con información oportuna.
- (61) Sin embargo, cuando se traslada este proceso individual al plano colectivo, emergen fenómenos que revelan una tensión estructural en los procesos de agregación de preferencias<sup>6</sup> y, más profundamente, la importancia de definir el menú de alternativas disponibles.
- (62) Es decir, cuando se trata de elecciones en donde tres o más alternativas compiten, la elección del ganador puede depender de la presencia o ausencia de una sola opción.<sup>7</sup> Esto subraya que la validez del resultado electoral está intrínsecamente vinculada a la integridad del menú de alternativas presentado a la ciudadanía desde el inicio.
- (63) Por tanto, sobre todo a partir de una perspectiva institucional, el sistema político tiene la responsabilidad de estructurar un conjunto de alternativas

---

<sup>5</sup> Staerklé, C. (2015). "Political Psychology." En *International Encyclopedia of the Social and Behavioral Sciences*, págs. 427-433.

<sup>6</sup> Un ejemplo de ello es la paradoja de Condorcet.

<sup>7</sup> Colman, A. M. (2008). *A dictionary of psychology* (3rd ed.). Oxford University Press.



comprensibles, estables y predecibles que permitan a los votantes tomar decisiones racionales aun cuando no dispongan de información completa, toda vez que adquirir información política conlleva costos, lo cual implica que los ciudadanos tiendan a limitar su inversión cognitiva y se apoyen en señales accesibles que les permitan inferir información de cada candidatura.

- (64) Sin embargo, este esquema solo funciona cuando las opciones disponibles son legítimas y han sido correctamente validadas por las instituciones responsables.<sup>8</sup>
- (65) Por tanto, si entre las candidaturas se incluye una opción que posteriormente resulta inelegible, se desarticula el proceso mediante el cual los votantes construyen sus juicios, afectando la coherencia de sus decisiones y debilitando la capacidad del sistema electoral para reflejar de forma ordenada la voluntad ciudadana.
- (66) Es precisamente, ante este contexto, que lo más adecuado siempre sea volver a someter a consideración del electorado a un nuevo grupo de candidaturas y que, con base en el reconocimiento de trayectorias, conocimientos y experiencias, cada elector pueda definir a quién considera idóneo o preferible para ocupar el cargo.
- (67) En otras palabras, dado que la elección incluyó a una opción no viable como posibilidad, es imposible otorgar al segundo lugar el triunfo puesto que, como ya se precisó, es la ciudadanía la única que tiene la posibilidad a través del sufragio, de poder determinar quién es la persona que consideran más adecuada para el cargo, lo cual no podrá lograrse más que proponiéndole nuevamente al electorado opciones que cumplan con los requisitos constitucionales y sean elegibles.
- (68) Por lo tanto, la inelegibilidad de una candidatura ganadora debe resultar en la nulidad de la elección y la necesidad de repetirla para garantizar que las y los electores se involucren en un proceso de toma de decisión con información perfecta y completa, en correlación con el compromiso institucional de las autoridades responsables de la selección y aprobación

---

<sup>8</sup> Downs, A. (1957). *An economic theory of democracy*. Harper & Row.

de las candidaturas, a partir de una labor detallada de cada una de ellas para evitar que se incurra en problemas similares en elecciones a futuro.

- (69) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resulta posible considerar que la segunda persona más votada sea la ganadora en los términos propuestos por la inconforme, dado que, como ya se precisó, las condiciones de la competencia no permitieron al electorado ordenar sus preferencias con información completa, suficiente y confiable.
- (70) Por ello este órgano jurisdiccional considera que el artículo 98 de la Constitución general (régimen de ausencias de las personas juzgadoras en funciones) no resulta aplicable al presente caso y, en cambio, cuando se actualiza la inelegibilidad de una candidatura en los términos alegados por la inconforme, **resulta aplicable el supuesto legal previsto en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios**, el cual señala de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras **se deberá anular la elección**, entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**.
- (71) A juicio de este órgano jurisdiccional, la aplicación de dicha norma legal, se concretiza en casos como el presente, porque los hechos que se presentan no son los de una ausencia definitiva de un cargo judicial – ausencia injustificada de más de 30 días, defunción, renuncia o cualquier otra que implique separación definitiva–; es decir, procedimentalmente, las personas que asumirán las titularidades de los cargos del poder judicial que resultaron electos en este proceso electoral no han asumido funciones ni tampoco se encuentran ya desempeñando el cargo respectivo.
- (72) Además, el régimen legal de ausencias o vacancias que propone la inconforme tampoco está diseñado para tener efectos sobre el procedimiento electoral.
- (73) En efecto, la declaratoria de inelegibilidad se ubica como un acto propio del proceso electoral, es decir, se trata de uno de los pasos que se desahogan durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección y, en ese sentido, los efectos de ese acto sólo pueden regirse por las normas establecidas por el legislador para tal efecto.
- (74) En consecuencia, dado que existe una norma que de manera expresa regula el efecto que debe producir en un proceso electoral en el que se eligen a las personas juzgadoras cuando la persona que obtenga el triunfo



resulte inelegible –la nulidad de la elección en términos de lo previsto por el artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c)– ello hace evidente que no pueda aplicarse ningún otro tipo de norma, porque ello traería como consecuencia, la inaplicación del referido artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, sin justificación alguna.

- (75) Además, aplicar el régimen de ausencias de personas juzgadoras en funciones a fin de determinar el efecto de la inelegibilidad electoral de una candidatura implica:
- a) Aplicar por analogía una consecuencia a un supuesto diverso, lo cual como ya se indicó, es un ejercicio interpretativo que fue expresamente prohibido para la elección judicial.
  - b) Inaplicar la norma que regula la nulidad de la elección, sin una justificación racional.
  - c) Mas aún, aplicar por analogía el régimen de ausencias para determinar la consecuencia en un caso de ilegibilidad también puede afectar el principio democrático al voto ciudadano y su autenticidad.
- (76) En efecto, por regla general, la declaratoria de inelegibilidad de la candidatura ganadora implica que la mayor cantidad de los votos válidos no podrá tener efecto jurídico alguno (los votos de la persona que obtuvo el mayor respaldo electoral no se traducirían en que asuma el cargo).
- (77) Además, a juicio de esta Sala Superior, la declaratoria de nulidad que la ley estableció cuando se actualice la inelegibilidad de la candidatura que obtenga el triunfo en la elección de personas juzgadoras, obedece a que no se le puede dar el triunfo a la opción **que no goza del mayor respaldo en la elección**, pues esto iría en contra del mandato popular, al desconocerse el principio democrático que implica que siempre debe acceder al cargo la opción más votada.
- (78) Es decir, el resultado de la elección no sería auténtico, ya que el cargo lo asumiría una oferta electoral que **no gozó del respaldo de la mayoría del electorado** y, por ende, no existiría correspondencia entre la opción que obtuvo el mayor número de votos y el resultado de la elección.

- (79) Por eso, la consecuencia que se prevé cuando se actualiza la inelegibilidad de la candidatura que obtuvo el mayor número de votos, debe ser la nulidad de la elección y su reposición, pues este efecto es el único que permite volver a construir consensos electorales auténticos, asegurándose también el respeto al proceso de toma de decisiones libre y racional del electorado, conforme lo ya expuesto.
- (80) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el criterio previsto por la jurisprudencia 9/98,<sup>9</sup> en la cual se hace referencia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sin embargo, el referido principio no puede llevarse al extremo de permitir que las minorías gobiernen cuando por causas ajenas al electorado, la candidatura que tuvo el mayor número de votos se declaró inelegible. Proceder de esta manera supondría imponer autoridades que no gozan de la mayoría del respaldo ciudadano.
- (81) En el contexto de la elección judicial, no debe perderse de vista que las candidaturas que obtuvieron el segundo lugar de la votación no compitieron en fórmula con la persona que obtuvo el triunfo, pero fue declarada inelegible, ni tampoco se estableció en la normativa que regula este tipo de elección, que la segunda persona más votada pueda convertirse en suplente de la primera.
- (82) Es por estas razones que no puede asignársele el triunfo a quien no obtuvo el mayor número de votos en la elección, puesto que ello implicaría imponerle a la ciudadanía una opción que no gozó del mayor respaldo popular, en un contexto en el que el mayor número de votos expresados en favor de la oferta electoral más votada no podría tener eficacia alguna.
- (83) En consecuencia, dado que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 77 Ter de la Ley de Medios establece de manera categórica que en la elección de personas juzgadoras se deberá anular la elección, entre otros supuestos, **cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible**, ello hace patente que, cuando se decreta la inelegibilidad de una candidatura y esa decisión quede firme, lo que procede en ese supuesto será que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección, de acuerdo con el supuesto normativo de la Ley de Medios antes expuesto; esto es, dadas

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en las páginas 19 y 20 de la revista Justicia Electoral, editada por este Tribunal, suplemento 2, año 1998.



las condiciones y antecedentes de la norma legal en comento, deben producirse las consecuencias jurídicas previstas, mediante un juicio de subsunción.

**8.2. La persona más votada en la elección en la que participó la actora sí fue declarada por el Consejo General del INE como elegible y le asignó la titularidad del cargo sujeto a elección**

- (84) Finalmente, y como se estableció en el apartado anterior de este fallo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en la elección en la cual participó la inconforme, esto es, para el cargo de juzgado de distrito en materia penal del décimo distrito en el primer circuito con sede en la ciudad de México, la candidata mujer más votada fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con 56,805 votos; la segunda más votada fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con 22,108 votos; mientras que, la aquí inconforme, resultó ser la tercera candidata más votada en el distrito con 20,948 votos.
- (85) Asimismo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que el Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG573/2025, a través del cual realizó la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito y asignar a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, le asignó los dos cargos sujetos a la elección precisamente a las dos mujeres más votadas, es decir, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, dado que para la autoridad electoral, ambas candidatas resultaron elegibles e idóneas para desempeñar el cargo de juezas de distrito en materia penal del primer circuito.
- (86) Es por ello que, en principio, no se advierte ninguna afectación en perjuicio de la actora por cuanto hace al posible derecho que alega de asumir el cargo como mejor perdedora de la elección a partir de que la autoridad administrativa haya declarado inelegibles a las dos mujeres más votadas.
- (87) En todo caso, si considera que el Consejo General del INE incurrió en un error al momento de realizar la declaratoria respectiva, entonces la inconforme podrá promover el medio de impugnación que considere pertinente para cuestionar de forma específica tal cuestión, dado que ello escapa de la materia de la presente controversia, además de que tampoco

se advierte en la demanda de este juicio, algún planteamiento en ese sentido de forma específica.

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. - Se sobresee** en el presente juicio, en relación con la omisión que la inconforme le atribuye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las razones expuestas en el apartado 5 de este fallo.

**SEGUNDO.- Se confirma en la materia de impugnación**, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.